



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/013/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **06 de diciembre de 2017. VISTO:** Para resolver el expediente número **YG/BJ/349/07/2015-6**, relativo a la denuncia presentada por **D1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, atribuido a los **Agentes de la Policía Judicial del Estado, de la entonces Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, (ahora Policía Ministerial de la Vice-Fiscalía Zona Norte)**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión el escrito de denuncia interpuesta por **D1 (evidencia 1)**, quien manifestó que el día dos de julio de dos mil quince, su hijo **A1** fue detenido por Elementos de la Policía Ministerial en el Municipio de Ángel R. Cabada del estado de Veracruz, a las 18:30 horas, sin ninguna orden de aprehensión girada por alguna autoridad competente. Dijo que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a Lerdo de Tejada, Veracruz, le informó que lo habían detenido en cumplimiento a una orden de localización y presentación por colaboración a lo solicitado por un Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Asimismo, refirió que al acudir a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en Cancún, Quintana Roo, preguntó por su hijo **A1**, pero el personal que se encontraba en esas instalaciones le negó que se encontrara detenido en dicho lugar. Por tal motivo, mencionó que en fecha tres de julio de dos mil quince, interpuso un Juicio de Amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, a favor de su hijo **A1**, por encontrarse supuestamente incomunicado.

Agregó que en seguimiento a la demanda de amparo que presentó, una Actuaría adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, acudió a los "separos" de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en Cancún, Quintana Roo y, después de realizar una búsqueda, le informó que no localizó a su hijo **A1** en ninguna de las celdas, ni en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Ante tal situación, se presentó a la oficina de la Comisión de los Derechos Humanos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para denunciar los hechos.

Señaló que con fecha seis de julio de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, localizó a su hijo **A1**, quien ya se encontraba en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte. Una vez que obtuvo un pase de visita, se entrevistó con su hijo **A1**, manifestándole que desde el día de su detención fue torturado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, en un rancho que no conocía. Además, le dijo que se encontraba golpeado, que sentía mucho dolor y que no había recibido atención médica. También manifestó que estaba privado de su libertad por más de cuarenta y ocho horas, sin que hubiera rendido su declaración ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. El acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2015, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que se entrevistó con **A1**, quien se encontraba recluido en los "separos" en la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, en Cancún. El entrevistado manifestó que fue detenido el dos de julio de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, en el estado de Veracruz. Posteriormente, fue trasladado a un rancho que se encuentra rumbo a la localidad de Cosamaloapan, ubicado en el mismo Estado, en donde lo golpearon tres Agentes de la Policía Ministerial de esa Entidad. Después, lo entregaron a otras personas que se encontraban vestidas de civil, quienes le preguntaron "¿cómo quieres morir zetita?", a los que reconoció posteriormente, como elementos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, mismos que fueron a buscarlo al estado de Veracruz.

Así mismo, mencionó que el día 04 de julio de 2015, estuvo en un área que parecía una oficina, lugar donde también lo estuvieron torturando y golpeando. En el acto, dijo tener mucho dolor en la espalda y en el hombro derecho, por lo cual la Visitadora Adjunta dio fe de las lesiones, haciendo constar que a simple vista la clavícula del entrevistado estaba inflamada o fuera de lugar. De igual forma, percibió que el entrevistado no podía caminar por el dolor que refirió tener en la espalda a nivel lumbar. Por otra parte, **A1** solicitó al personal de la Comisión, ser atendido por un médico y que le proporcionaran su inhalador para su padecimiento de asma. La misma Visitadora Adjunta de esta

Comisión, entrevistó a **SP1**, quien mencionó que **A1** fue puesto a su disposición el día 05 de julio de 2015, a las 15:30 horas por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos y que sería declarado hasta el día siguiente a las 9 de la mañana. Por tal situación; personal de esta Comisión le solicitó al citado Agente del Ministerio Público del Fuero Común que realizara los trámites correspondientes para que a la brevedad posible fuera atendido **A1**, por un médico. Seguidamente, fueron entrevistados **SP2** y **SP3**, a quienes también les fue solicitado proporcionar atención médica al detenido **A1** por las lesiones que a simple vista se pudieron constatar. En su intervención, **SP3** dijo que estaría pendiente de los trámites para que al detenido **A1** se le trasladara al Hospital General de esa Ciudad, a efecto de que le realizaran una revisión médica (**evidencia 2**).

3. Con fecha 07 de julio de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Trato Cruel y/o Degradante**", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/349/07/2015-6**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. Con fecha 07 de julio de 2015, esta Comisión, mediante el oficio número CDHQROO/1810/2015/VG-II-CAN, expidió la Medida Cautelar número 022/2015, dirigida a **SP4**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; a efecto de que tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de **A1**, quien se encontraba detenido en los "separos" de la entonces Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Además para que de manera inmediata sea trasladado al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para su atención médica (**evidencia 3**).

5. El acta circunstanciada de fecha 07 de julio de 2015, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", con la finalidad verificar la atención médica realizada a **A1**. Al respecto, el entonces Subdirector del Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", a través del Director Jurídico de ese nosocomio, informó que conforme al diagnóstico médico realizado al paciente **A1**, como dato principal presentó: inflamación de la articulación acromio clavicular sin datos de luxación o fractura, por lo cual le suministraron un analgésico vía oral y, además, le realizaron un estudio radiográfico del hombro sin datos (**evidencia 3 bis**).

6. Con fecha 08 de julio de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/SPZN/DAJ/3080/2015, signado por **SP5**, mediante el cual informó que la Medida Cautelar que esta Comisión les notificó, fue aceptada (**evidencia 4**).

En cumplimiento de la citada medida, adjuntó los siguientes documentos:

a) El oficio número CAN.11/03-12336/2015, de fecha 07 de julio de 2015, signado por **SP1**, dirigido al entonces Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual solicitó el traslado urgente de **A1** al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para su atención médica (**evidencia 4.1**).

b) El oficio número HGCAN/DIR/0782/2015, de fecha 07 de julio de 2015, signado por **SP6**, dirigido a **SP7**, a través del cual le informó sobre la valoración y atención médica del paciente **A1** (**evidencia 4.2**).

7. Previa solicitud, con fecha 15 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DPMZN-3242/2015, signado por **SP8**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 5**). El servidor público manifestó que el cinco de julio de dos mil quince, mediante el oficio PJE/1696/2015, signado por **AR1**, informó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que no fue posible presentar a **A1**, tal como se les había ordenado, pues cuando iban a realizar ese trámite, el detenido les ofreció dinero con la finalidad de que no lo hicieran. Por ello, procedieron a ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos y/o lo que resultara.

Asimismo, refirió que el cinco de julio de dos mil quince, mediante el oficio PJE-1695/2015, signado por **AR2**, puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a **A1**, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos y/o lo que resultara. Señaló que la detención de la persona referida se realizó a las once horas con treinta minutos, sin precisar la fecha, cuando se encontraba en las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, derivado de la orden de localización y presentación que le asignaron, emitida en la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de secuestro, mediante el oficio número CAN-FEIS-2/2015, suscrito por **SP8**. Señaló que la detención se realizó cuando esa persona les dijo "échame la mano comandantes, les doy la cantidad de 150,000.00 mil pesos para que no me presentes ante el Ministerio Público, ya que no quiero regresar a la cárcel donde ya estuve cinco años". Por esa circunstancia, le indicaron que omitiera sus comentarios, pero **A1** insistió que le permitieran realizar una llamada telefónica para que un familiar depositara el dinero, fue entonces que procedieron a consignarlo.

Señaló que con fecha cinco de julio de dos mil quince, se recibió en la Guardia de la entonces Policía Judicial del Estado, la orden de custodia emitida por **SP9**.

Dijo que el cinco de julio de dos mil quince, recibió la orden de investigación emitida por **SP9**, derivada de la **Averiguación Previa AP2**, iniciada por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos.

También mencionó que mediante el oficio número P.J.E.-1702/2015, de fecha seis de julio de dos mil quince, signado por **SP10**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, rindió un informe de investigación relacionado con la **Averiguación Previa AP2**, iniciada por el

delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos, respecto a la entrevista que le realizó a **A1**.

Por otra parte, indicó que con fecha siete de julio de dos mil quince, recibió el oficio CAN-11/03-12336/2015, signado por **SP1**, mediante el cual le ordenó trasladar con urgencia a **A1** al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para que recibiera atención médica.

Refirió que con fecha siete de julio de dos mil quince, informó a **SP1**, que a las dos de la mañana con cero minutos, **AR2**, **SP11** y **SP12** trasladaron a **A1** al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para que recibiera atención médica. Fue **SP13**, quien le tomó radiografías al paciente **A1** y les informó a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, que no requería ser internado. Posteriormente, les entregó una copia fotostática del oficio HGCAN/DIR/0782/2015, de fecha siete de julio de dos mil quince, signado por **SP6**.

Con fecha siete de julio de dos mil quince, recibió la orden de traslado y cancelación de custodia, a efecto de que trasladaran a **A1** al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Finalmente, **SP2** negó que se hubieran cometido violaciones a los derechos humanos de **A1**.

Para respaldar su dicho, el servidor público adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

a) El oficio número PJE/1695/2015, de fecha 05 de julio de 2015, signado por **AR1**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, mediante el cual puso a su disposición a **A1**, como presunto responsable de la comisión del delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos y/o lo que resultara (**evidencia 5.1**).

b) El dictamen de integridad física, de fecha 05 de julio de 2015, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/5630/06-2015, elaborado por **SP14**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a **A1**, observó lo siguiente: *"Excoriaciones dérmicas lineales ya con costras en la región dorso lumbar, así como en la región dorso lumbar izquierda, equimosis lineales en ambos flancos de la región abdominal"*, concluyendo que sí presentó lesiones externas (**evidencia 5.2**).

c) El oficio número PJE/1696/2015, de fecha 05 de julio de 2015, suscrito por **AR1**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, mediante el cual rindió su informe relativo a la localización y presentación de **A1**, relacionado con la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 5.3)**.

d) El oficio número CAN-11/0 -12263/2015, de fecha 05 de julio de 2015, suscrito por **SP9**, mediante el cual giró la orden de custodia al Director General de la entonces Policía Judicial del Estado, a efecto de que **A1** quedara recluido en los "separos" de esa corporación policíaca (**evidencia 5.4**).

e) El oficio número P.J.E.-1702/2015, de fecha 06 de julio de 2015, suscrito por **SP10**, dirigido a **SP9**, mediante el cual rindió su informe de investigación dentro de la **Averiguación Previa AP2**, instruida en contra de **A1**, por el delito de Cohecho, en la que hizo constar que entrevistó al detenido el seis de julio de dos mil quince, en los "separos" de la corporación policíaca referida (**evidencia 5.5**).

f) El oficio número CAN-11/03-12336/2015, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por **SP1**, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual le solicitó la designación de elementos a su cargo, a efecto de que realizaran el traslado de **A1** al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para su atención médica (**evidencia 5.6**).

g) El oficio sin número, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por **SP15**, dirigido a **SP1**, a través del cual informó que ese mismo día a las dos de la mañana con cero minutos, **AR2, SP11 y SP12**, trasladaron a **A1** al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para que recibiera atención médica. En dicho nosocomio fue revisado por **SP13**, quien tomó radiografías a **A1** (**evidencia 5.7**).

h) El oficio HGCAN/DIR/0782/2015, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por **SP6**, dirigido a **SP7**, mediante el cual informó que se realizó la valoración médica a **A1**. El galeno refirió que al momento de ingresar el paciente a ese nosocomio, se quejó por contusiones en la espalda, pierna y hombro derecho. Así mismo, diagnosticó que presentaba una inflamación de la articulación acromio clavicular, sin datos de luxación o fractura y hematomas en la pierna derecha, por lo que se le realizó una radiografía del hombro. Que únicamente le aplicaron un analgésico antiinflamatorio intramuscular, con buena respuesta. Finalmente, refirió que se dio de alta médica al citado paciente, ya que se comprobó que no había datos de compromiso neurológico, ni cardiorrespiratorio (**evidencia 5.8**).

i) El oficio sin número, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por **SP7**, mediante el cual ordenó al Director de la Policía Judicial del Estado, el traslado de **A1** al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 5.9**).

De lo antes informado por la Autoridad, mediante oficio número CDHEQROO/1899/2015/VG/II, de fecha 15 de julio de 2015, suscrito por el Segundo Visitador General de esta Comisión, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, le fue notificado a la parte quejosa, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

8. Con fecha 17 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **D1** y **A1**, mediante el cual refirieron que no estaban de acuerdo con el contenido del informe de la Autoridad que rindió a esta Comisión, en relación a la violación de los derechos humanos de **A1**.

En el documento de referencia manifestaron en síntesis, que era totalmente falso lo que la Autoridad informó a esta Comisión, ya que **AR1** y **AR2**, se condujeron ilícitamente al haberse confabulado con **SP8** para imputarle un delito que no cometió y fabricarle pruebas bajo tortura a su hijo **A1**.

También señalaron que a **A1** lo detuvieron y lo privaron de su libertad sin que existiera una orden girada por un juez. Narraron que el dos de julio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, fue detenido y sustraído de un gimnasio por Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la localidad de Ángel R. Cabada, del estado de Veracruz. Que la orden fue emitida por **SP16**, en cumplimiento a una solicitud de colaboración de un Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para localizar y presentar a **A1**.

Por otra parte, refirieron que la detención de **A1** se realizó el dos de julio de dos mil quince y fue entregado en esa misma fecha a **AR1** y **AR2**, quienes lo trasladaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Lugar donde fue presentado ante el Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, hasta el cinco de julio de dos mil quince, en cumplimiento del oficio de colaboración número APZN CAN UEC-2882-2015, previamente solicitado por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, señalaron que los informes justificados que rindió la Autoridad resultaron incongruentes y carentes de veracidad, toda vez que, de acuerdo a las documentales que integran la **Causa Penal CP1**, instruida en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en contra de **A1**, se hizo constar que obtuvo un auto de libertad por falta de elementos (**evidencia 6**).

Finalmente, **D1** y **A1**, adjuntaron las documentales siguientes:

a) El oficio número FGE/DUECS/1398/2015, de fecha 04 de julio de 2015, signado por **SP16**, dirigido a **SP4**, mediante el cual puso a su disposición a **A1**, en cumplimiento al oficio de colaboración número PGJE/DP/SP/ZN/DAJZN/3020/2015, relativo a la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 6.1)**.

b) El documento sin número de oficio, signado por **SP17**, mediante el cual se hizo constar que con fecha 04 de julio de 2015, a las 02:00 horas, entregó a **A1** a **AR1**, quien firmó de recibido, en cumplimiento a una solicitud de colaboración relacionada con la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 6.2)**.

c) El oficio número 1211, relativo al Certificado de Integridad Física, signado por **SP18**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen clínico practicado a **A1**, a la 01:30 horas de la mañana del día 04 de julio de 2015, advirtió lo siguiente: "*sin lesiones recientes aparentes*" (**evidencia 6.3**).

d) Las seis notas informativas plasmadas en periódicos de los estados de Veracruz y Quintana Roo, durante los meses de mayo y julio de dos mil quince, que dieron cuenta en relación a la liberación de un empresario que estuvo secuestrado y sobre la detención de **A1** (evidencia 6.4).

9. Con fecha 22 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **D1** y **A1**, quienes manifestaron en síntesis, que en el informe de Autoridad, existieron inconsistencias de modo, tiempo y lugar respecto a la detención de **A1**. Por tanto, solicitaron a esta Comisión, que procediera a interrogar a **AR1** y **AR2**. De igual manera, a **SP8**, a quienes señaló de fabricar un delito, sembrar pruebas mediante la tortura y falsear información.

Asimismo, pidieron que por conducto de esta Comisión, se le solicitara un informe a **SP16**, respecto al oficio número FGE/DUCS/1398/2015, de fecha 04 de julio de 2015, así como a **SP17**, a efecto de corroborar si efectivamente en fecha 02 de julio de 2015, entregó a **A1** a **AR1** (evidencia 7).

10. Previo citatorio, con fecha 29 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1**, quien con relación a los hechos, manifestó sin recordar la fecha exacta, que en el mes de julio de dos mil quince, fue comisionado por el Director General de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, para que se trasladara a la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, con la finalidad de dar cumplimiento a una solicitud de colaboración realizada a su homóloga en esa Entidad Federativa, toda vez que la Policía Ministerial adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, había localizado a **A1**. Refirió, sin recordar nuevamente la fecha ni la hora exacta, que llegó un viernes por la noche a la ciudad de Xalapa-Enríquez y después de pernoctar viajaron a la ciudad de Veracruz para el trámite de la documentación correspondiente para que les hicieran entrega del entonces detenido **A1**. Que una vez que verificaron la documentación, regresaron ese mismo día como a las doce horas a la citada Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Xalapa-Enríquez, Veracruz. Al llegar, hablaron con el Comandante de dicha Unidad, a quien le dijeron que acudirían a comer y regresarían hasta las cinco de la tarde de ese mismo día. Que llegado el momento, les fue entregado el detenido **A1**, aproximadamente a las dieciocho horas de ese día, por lo que se trasladaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a donde llegaron a las doce horas del día cinco de julio de dos mil quince.

El servidor público relató que durante el trayecto a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, **A1** les ofreció dinero para que lo ayudaran y lo dejaran en libertad. Por tal motivo, en cuanto llegaron a Cancún, decidieron ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Mesa Once de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos. También dijo que su participación en los hechos concluyó con la puesta a disposición de **A1** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Finalmente, dijo que él no participó en la detención de **A1**, efectuada en el estado de Veracruz y que su custodia siempre

estuvo a cargo de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Al ser cuestionado por el Visitador Adjunto de esta Comisión, respecto a si golpeó o torturó a **A1**, el servidor público lo negó (**evidencia 8**).

11. El acuerdo de fecha 05 de octubre de 2015, mediante el cual se recibió en esta Comisión, el oficio número AIG-CGSP-DRSPZSE-483-2015, suscrito por **SP19**. Dicha autoridad informó que turnó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, la solicitud que previamente le había realizado este Organismo, a efecto de que en vía de colaboración, se elaborara un Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Mal Trato (de conformidad con el Protocolo de Estambul) a favor de **A1**.

12. Previo citatorio, con fecha 22 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión **SP10**, quien con relación a los hechos refirió que le realizó una entrevista a un detenido quien dijo llamarse **A1**, mismo que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos, quien se encontraba bajo custodia en los "separos" de la guardia de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Así mismo comentó que el detenido a simple vista se encontraba bien físicamente. También agregó que dicha entrevista la realizó en compañía de sus colegas, **SP20** y **SP21**. Por último, negó haberlo intimidado o golpeado para obtener su confesión durante la entrevista que le realizó (**evidencia 9**).

13. El acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2016, elaborada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **D1**, madre de **A1**, quien entregó copias simples del resolutivo del **Juicio de Amparo JA1**, constantes de 31 fojas útiles, expedido en fecha nueve de octubre de dos mil quince, por **SP22**, con residencia en Cancún, mismo que fue promovido por **A1**. Por otra parte, también presentó copias simples de la declaratoria de ejecución del **Juicio de Amparo indirecto JA2**, de fecha veintinueve de octubre de 2015, promovido a favor de **A1**, ante el mismo juzgado federal (**evidencia 10**).

Por la importancia del **Juicio de Amparo JA1**, se transcribe parte medular del contenido del considerando SEXTO y de manera íntegra el SEGUNDO del resolutivo, que a la letra dicen:

"SEXTO: ...Se concluye que se han violado en perjuicio del promovente **A1**, los derechos fundamentales que a su favor contempla el artículo 1° en relación con los diversos numerales 22 y 29 de la Constitución Federal, pues sobre su persona, fueron infligidos actos de tortura, por lo cual se impone otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita..."

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **A1** contra los actos de tortura que reclamó al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado y Jefe de Grupo de

Aprehensiones y/o Presentación y Localización de la Policía Judicial del Estado, ambos adscritos a la Subprocuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, por los motivos señalados y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.”

14. Previo citatorio, con fecha 15 de junio de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR2**, quien ante los señalamientos en su contra, negó los hechos y sin precisar la fecha, dijo que fue comisionado con **AR1** para acudir a la ciudad de Xalapa, Veracruz, con la finalidad de trasladar a una persona que se encontraba detenida en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Que al llegar a dicha Institución, previo trámite, le hicieron entrega de **A1**, toda vez que existía una orden de presentación en su contra, por lo que fue trasladado hasta la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Agregó que **A1**, durante el viaje, en todo momento se quejó de los Policías Ministeriales que lo detuvieron en el estado de Veracruz. Que incluso les comentó que lo habían torturado y que había sido un alivio que lo fueran a buscar, para ya no seguir sufriendo. El compareciente dijo que llegando a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, su compañero **AR1** le informó al detenido **A1**, que sería presentado ante el Ministerio Público del Fuero Común, para que rindiera su declaración con relación a una averiguación previa iniciada en su contra por el delito de secuestro. Que por tal situación, el detenido **A1** les ofreció dinero a cambio de que lo dejaran en libertad y su compañero **AR1** le dijo que estaba incurriendo en la comisión de un delito, por lo cual fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de Cohecho. Finalmente, comentó que su participación y la de su compañero **AR1** fue únicamente para el traslado de **A1**, desde la ciudad de Veracruz hasta Cancún, Quintana Roo.

Durante la entrevista, el servidor público fue cuestionado por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en el sentido de que si al recibir a **A1**, pudo observar si presentaba lesiones en su integridad física, contestando que no. De igual forma se le preguntó el tiempo aproximado que tuvieron al detenido bajo su resguardo, a partir de que llegaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, hasta que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos, respondiendo que una hora, en tanto lo certificaba el médico y elaboraban el oficio de puesta a disposición del detenido **A1** (**evidencia 11**).

15. El acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **D1**, madre de **A1**, quien entregó copias simples del auto de formal prisión dictado por **SP23**, en contra de su hijo por el delito de secuestro agravado, de fecha diez de julio de 2016, en atención al punto quinto y sexto del resolutivo del Juicio de Amparo **JA1**, promovido por **A1**.

16. Previa solicitud, con fecha 20 de septiembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número 6299/2016, suscrito por **SP24**, mediante el cual remitió copias certificadas de la Causa Penal **CP1**, instruida en contra de **A1**, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos (**evidencia 12**).

En el citado expediente penal, por su relevancia en el presente caso, se advirtieron las constancias siguientes:

a) La declaración testimonial (**evidencia 12.1**), de fecha 05 de julio de 2015, rendida a las quince horas con diez minutos, por **AR2** ante **SP9**, quien ratificó el oficio número PJE-1695/2015, relativo a la puesta a disposición de **A1**, quien fue detenido por la comisión del delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos, dentro de la **Averiguación Previa AP2**.

b) El oficio número PJE/1695/2015, de fecha 05 de julio de 2015, signado por **AR2**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, mediante el cual puso a disposición a **A1**, en calidad de detenido y como probable responsable del delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos (**evidencia 12.2**).

c) El oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/5630/07-2015, relativo al dictamen médico de integridad física, signado por **SP14**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, mediante el cual remitió el examen médico de integridad física que le practicó a **A1**, el 05 de julio de 2015, observando lo siguiente: *"Presenta probable luxación de hombro, equimosis dorsal posterior izquierda, excoriación en región lumbar izquierda, excoriación en flanco izquierdo, equimosis en muslo derecho cara anterior tercio medio, equimosis en rodilla derecha, equimosis en antebrazo derecho cara anterior tercio medio y distal, excoriación en región lumbar línea media, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración..."* (**evidencia 12.3**).

d) El oficio número P.J.E-1702/2015, de fecha 06 de julio de 2015, signado por **SP10**, dirigido a **SP9**, mediante el cual rindió su informe de investigación correspondiente a la **Averiguación Previa AP2**, iniciada en contra de **A1** (**evidencia 12.4**).

e) El oficio número CAN-11/03-12337/2015, de fecha 07 de julio de 2015, signado por **SP1**, dirigido al Director del Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", mediante el cual solicitó atención médica a favor de **A1** (**evidencia 12.5**).

f) La declaración ministerial de **A1**, realizada en fecha 07 de julio de 2015, a las trece horas con diez minutos, ante **SP7**, en presencia y bajo la representación legal de **DP1**; en síntesis y en la parte que interesa, declaró que el día dos de julio de dos mil quince, aproximadamente a las cinco de la tarde, fue sustraído de las instalaciones de un gimnasio ubicado en la ciudad de Ángel R. Cabada, del estado de Veracruz, por tres Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quienes a la fuerza lo subieron a una camioneta donde lo empezaron a golpear. Mencionó que los citados Agentes le dijeron que tenían una orden para detenerlo y enviarlo a la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Que durante el trayecto a la ciudad de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz, los mencionados Agentes de la Policía Ministerial lo maltrataron y le

cuestionaron en relación a la ubicación de unas armas de fuego y dinero. Refirió que finalmente, lo llevaron a la ciudad de Xalapa, Veracruz, lugar donde elementos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, se encargaron de trasladarlo a la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Por último, negó los cargos que se le imputaron.

En la misma diligencia, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, procedió a dar fe ministerial respecto a la integridad física de **A1**, quien de manera textual describió lo siguiente: "sí presentaba lesiones a simple vista, consistentes en *probable luxación de hombro derecho, excoriación en costado izquierdo parte baja de la espalda, excoriación en forma lineal en la parte baja de la espalda, hematoma en rodilla derecha, excoriación en espinilla derecha, hematoma en el muslo derecho*". También hizo constar, que **A1** refirió que las lesiones que presentaba se las ocasionaron los Agentes de la Policía Judicial del Estado del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, que fueron a buscarlo al estado de Veracruz (**evidencia 12.6**).

g) El dictamen de integridad física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/5573/07-2015, signado por **SP25**, dirigido a **SP7**, en el que hizo constar que derivado de la valoración médica que le practicó en fecha 07 de julio de 2015, a **A1**, advirtió lo siguiente: "*Presenta deformidad en hombro derecho sugerente de probable luxación acromioclavicular (luxación de hombro), equimosis dorsal posterior izquierda, excoriación en región lumbar izquierda, excoriación en flanco izquierdo, equimosis en muslo derecho cara anterior tercio medio, equimosis en rodilla derecha, equimosis en antebrazo derecho cara anterior tercio medio y distal, excoriación en región lumbar línea media, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración...*" (**evidencia 12.7**).

h) La declaración preparatoria de **A1**, en fecha 09 de julio de 2015, rendida ante **SP26**; en esa diligencia, el compareciente manifestó en síntesis, que ratificaba su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha siete de julio de dos mil quince. Del mismo modo, refirió que el día jueves dos de julio de dos mil quince, sin precisar la hora, cuando se encontraba en un gimnasio, fue detenido por tres Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, quienes no le presentaron ninguna orden judicial. Seguidamente lo subieron a un vehículo donde los mencionados Agentes lo agredieron físicamente durante su traslado a la ciudad de Xalapa, Veracruz, lugar donde lo presentaron ante dos elementos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Dijo que todos los Agentes antes citados, lo torturaron cubriéndole la cara en varias ocasiones con una bolsa (sin especificar qué tipo de bolsa) provocándole que no pudiera respirar adecuadamente, en tanto otro Agente de la Policía se le subía en la espalda para que no pudiera moverse. Que de igual forma lo maltrataron verbalmente diciéndole "que no se haga pendejo y les informara sobre la ubicación de las armas de fuego y el dinero", "que no habían ido a lo pendejo desde Cancún a Veracruz" de lo contrario lo matarían. Refirió que el viernes a temprana hora los mismos Agentes de la Policía lo trasladaron vía carretera a la ciudad de Cancún, Quintana Roo y que durante todo el trayecto lo torturaron. Dijo que el día sábado al llegar a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo encapucharon para que no se diera

cuenta dónde se encontraba y continuaron golpeándolo en la cabeza. Cuando le dieron unos golpes con un arma, lograron lesionarlo en la clavícula del brazo derecho. Le suplicó a los Policías que dejaran de golpearlo pero que éstos le contestaron que tenía que confesarles dónde tenía las armas de fuego y el dinero, así como el número de personas que había secuestrado. Pero como su respuesta fue que no sabía, continuaron golpeando en su rodilla derecha. Continuó diciendo que lo obligaron a firmar una declaración que no le permitieron leer y que cuando se quiso resistir a poner sus huellas digitales, nuevamente lo torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza. Que fue hasta el día domingo que se dio cuenta que se encontraba recluido en unas celdas de las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Finalmente, agregó que tenía mucho miedo, pero que en ningún momento les ofreció dinero para que lo dejaran libre y lo único que les pidió es que le avisaran a su madre que estaba bien. En esa misma diligencia, la autoridad jurisdiccional dio fe de las lesiones de **A1**, quien de manera textual indicó: "una excoriación de ocho centímetros de largo de forma ovalada, una excoriación de cinco centímetros de largo aproximadamente de forma media recta y se observa el hueso de la clavícula saltado del lado derecho, un hematoma en la ante pierna derecha de aproximadamente siete centímetros de largo de forma circular y un hematoma de aproximadamente diez centímetros de largo de forma ovalada, siendo todas las lesiones que se tienen a la vista" (**evidencia 12.8**).

i) La resolución emitida con fecha 13 de julio de 2015, signada por la **SP26**, en la **Causa Penal CP1**, en la que decretó el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de **A1**, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos, ordenando su inmediata y absoluta libertad (**evidencia 12.9**).

17. Con fecha 18 de mayo de 2017, mediante oficio número CDHEQROO/921/2017/CAN, signado por **DH1**, se dio vista a **FP1**, para que proceda a la investigación respecto a los actos de tortura cometidos en agravio de **A1** y atribuidos a los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

18. Con fecha 18 de mayo de 2017, mediante oficio número CDHEQROO/924/2017/CAN-VG-II, signado por **DH1**, se dio vista al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con la finalidad de que se inicie una investigación respecto a los probables hechos violatorios de tortura infligidos a **A1**, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz. Para tal efecto, se remitió copia certificada de las constancias relacionadas con el asunto.

19. El acuerdo de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/MFZN/DDHZN/237/05-2017, suscrito por **SP27**, mediante el cual dio contestación a la vista que realizó esta Comisión, respecto a los actos de Tortura cometidos en agravio de **A1** y atribuidos a los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, informando de la existencia de la **Averiguación Previa AP3** y acumulada a la **Averiguación Previa AP4**, iniciadas por el delito de tortura en agravio de **A1**, misma que se encuentra en la etapa de investigación, integración y perfeccionamiento.

20. El acuerdo de fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual se recibió en esta Comisión, el oficio número DOQ/1110/2017, suscrito por **DH2**, mediante el cual dio contestación al oficio número CDHEQROO/924/2017/CAN-VG-II, signado por **DH1**, haciendo saber respecto al inicio de la investigación por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **A1**.

21. Previo citatorio, con fecha 04 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, **SP20**, quien en relación a los hechos, mencionó que sin recordar la fecha exacta, reconoció haber acompañado a **SP10**, al momento de que le realizó la entrevista a **A1**, quien se encontraba detenido por el delito de Cohecho. Que la entrevista fue realizada en las celdas de la Policía Judicial (ahora Policía Ministerial de la Vice-Fiscalía del Estado de Quintana Roo, Zona Norte) y concluida la entrevista se retiraron del lugar. Seguidamente, un Visitador Adjunto de esta Comisión, le realizó algunas preguntas al servidor público en el sentido de que diga, el lugar específico donde fue entrevistado el detenido **A1**, por los supuestos delitos de Promoción de conductas ilícitas y cohecho, respondiendo que la entrevista se le realizó desde la reja del acceso principal a las tres celdas de los separos. Así mismo, se le cuestionó si él también entrevistó al entonces detenido **A1**, por los delitos de Promoción de conductas ilícitas y cohecho, aclarando que no, que únicamente estuvo como oyente. Del mismo modo, se le preguntó el tiempo aproximado de la entrevista realizada al entonces detenido **A1**, diciendo que aproximadamente entre 10 y 20 minutos. Otra de las preguntas, fue que si al momento de encontrarse presente (como oyente) en la entrevista realizada a **A1**, éste advirtió a simple vista si presentaba lesiones en su rostro o brazos, dijo no recordar. También se le preguntó si al momento de encontrarse presente en la entrevista realizada al detenido **A1**, éste refirió al entrevistador tener dolor en alguna parte de su integridad física, contestando no recordar. Por último, se le cuestionó, si al momento de encontrarse presente en la entrevista realizada a **A1**, éste fue golpeado en alguna parte de su integridad física por entrevistador, contestó que en ningún momento (**evidencia 13**).

22. Previo citatorio, con fecha 04 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, **SP21**, quien en relación a los hechos, únicamente se concretó a decir que sin recordar la fecha exacta, y de acuerdo a la **Averiguación Previa AP2**, su participación fue haber estado presente al momento de que su compañero **SP20** le realizó la entrevista a **A1**, quien era acusado por el delito de Cohecho. En ese mismo acto, un Visitador Adjunto de esta Comisión, le realizó algunas preguntas al compareciente, siendo la primera que diga el lugar específico donde fue entrevistado **A1**, respondiendo que la entrevista se la realizaron tras la reja del acceso principal a las tres celdas, sin que hayan ingresado al pasillo. Se le cuestionó, si él también entrevistó al entonces detenido **A1**, a lo que respondió, que no, que sólo estuvo de oyente. Seguidamente se le interpeló en el sentido de que diga el tiempo aproximado de la entrevista realizada a **A1**, contestando que aproximadamente entre 10 a 15 minutos. Asimismo, se le solicitó que diga si al momento de encontrarse presente (como oyente) en la entrevista realizada a **A1**, advirtió a simple vista si presentaba lesiones en su rostro o brazos, respondiendo que no recordaba haberlo presenciado. Del mismo modo, se le cuestionó, si al momento de encontrarse presente en la entrevista realizada a **A1**, éste refirió al entrevistador tener

dolor en alguna parte de su integridad física, contestando que no lo recordaba. Finalmente, se le preguntó si al momento de encontrarse presente en la entrevista realizada a **A1**, éste fue golpeado en alguna parte de su integridad física por entrevistador, manifestó que en ningún momento (**evidencia 14**).

23. Previa solicitud de colaboración, con fecha 31 de octubre de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DOQ/1935/2017 (**evidencia 15**), suscrito por **DH2**, mediante el cual dio contestación al oficio número CDHEQROO/1817/2017/CAN-VG-II, en el sentido de haber dado cumplimiento a la colaboración en los términos solicitados por esta Comisión. En el documento de referencia, adjuntó las constancias siguientes:

a) El oficio número FGE/FCEA/DH/CDH/4133/2017-V, de fecha 24 de octubre de 2017, signado por **SP28**, dirigido a **DH2**, mediante el cual rindió un informe respecto a la orden de localización y presentación de **A1**. En dicho informe agregó el oficio número FGE/DUECS/4848/2017, de fecha 23 de octubre del año en curso, signado por **SP16**, quien en su similar, refirió que en fecha 02 de julio del año 2015, recibió en esa Dirección a su cargo el oficio número CAN-UECS-3570/2015, signado por el **SP8**, a través del cual solicitó la colaboración de esa Institución, a efecto de ubicar y localizar a **A1**, para que en calidad de presentado declarara ante dicha Autoridad por su probable participación en el secuestro de la víctima con identidad resguardada L.C.L.C, dentro de la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 15.1)**.

b) El oficio número FGE/UECS/COORD-XAL/1289/2017, de fecha 23 de octubre de 2017, signado por **SP17**, dirigido a **SP28**, mediante el cual rindió un informe respecto a la orden de localización y presentación de **A1 (evidencia 15.2)**.

c) El oficio número CAN-UECS-3570/2015, signado por **SP8**, a través del cual solicitó la colaboración de esa Institución, a efecto de ubicar y localizar a **A1**, para que en calidad de presentado declarara ante dicha Autoridad por su probable participación en un secuestro (**evidencia 15.3**).

d) El documento de fecha 03 de julio de 2015, elaborado por **SP29**, mediante el cual se hizo constar la entrega de **A1** a **SP17**, en cumplimiento al oficio de colaboración número CAN-UECS-3570/2015, de fecha 02 de junio de 2015 (**evidencia 15.4**).

e) El Certificado de integridad física de fecha 04 de julio de 2015, expedido por **SP18**, mediante el cual determinó que **A1** no presentaba lesiones recientes aparentes (**evidencia 15.5**).

f) El parte de novedades de fecha 04 de julio de 2015, elaborado por **SP30**. En dicho documento se hizo constar que a la 01:55 horas, se presentaron **AR1** y **AR2**, con el fin de trasladar a **A1**, quien contaba con un mandamiento ministerial de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Secuestro del Estado de Quintana Roo, con número de oficio CAN-UECS-3570/2015, retirándose a las 02:15 horas del mismo día (**evidencia 15.6**).

g) Copia del oficio número FGE/DUECS//2015, de fecha 04 de julio de 2015, signado por **SP16**, dirigido a **SP4**, mediante el cual le informó el cumplimiento de la solicitud de colaboración realizada a la Fiscalía General del Estado de Veracruz (**evidencia 15.7**).

24. Con fecha 31 de octubre de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/349/07/2015-6**, en el que se desestimó el hecho violatorio de derechos humanos calificado inicialmente en la admisión a trámite del expediente como **"Trato Cruel y Degradante"**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante esta Comisión no se acreditó, reclasificándolo por el hecho violatorio de derechos humanos denominado como **"Tortura"**, cometido en agravio de **A1**, por haberse acreditado en la investigación correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 02 de julio de 2015, aproximadamente a las dieciocho horas, fue detenido **A1** en el Municipio de Ángel R. Cabada del estado de Veracruz, por **SP29 y SP31**. Dicha detención fue realizada en cumplimiento de un mandato ministerial expedido por **SP8**, con la orden de localización y presentación de **A1**.

En fecha 03 de julio de 2015, la citada Policía Ministerial trasladó a **A1** en calidad de presentado a la Comandancia de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz, quedando bajo su resguardo. Fue que hasta el día 04 de julio de 2015, a las 01:55 horas, se presentaron **AR1 y AR2**, con el fin de trasladar a **A1**, a la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Ese mismo día 04 de julio de 2015, antes de la entrega física de **A1**, fue certificado por **SP18**, quien determinó que **A1** no presentaba lesiones recientes aparentes.

D1, madre de **A1**, al enterarse de la desaparición de su hijo, acudió ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de Lerdo de Tejada, Veracruz, quien le informó que a **A1** lo habían detenido derivado de una orden de colaboración que solicitó el Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y, por tal razón, fue trasladado a la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Fue entonces que viajó y acudió a las instalaciones de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, donde le informaron que no había detenida ninguna persona con el nombre de **A1**. Por tal motivo, el día viernes 03 de julio de 2015, interpuso un Amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, por la supuesta incomunicación de **A1**. Pero que al acudir la Actuaría del citado Juzgado Federal a los separos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, no localizó a **A1** en ninguna de las celdas de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte.

Con fecha 06 de julio de 2015, solicitó la intervención de esta Comisión y personal de la Segunda Visitaduría General, localizó a **A1**, en las celdas de la Agencia de Trámite número Once del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte.

A1, al ser entrevistado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, refirió que lo habían torturado desde el día que lo detuvieron los Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz y, posteriormente, los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, cuando estaba en los "separos" de la citada corporación policiaca, por lo cual se quejó de padecer mucho dolor, sin ser atendido por ningún médico. Y toda vez que personal de esta Comisión advirtió a simple vista que el detenido presentaba lesiones visibles, solicitó a la autoridad ministerial se le proporcionara atención médica.

AR1 y **AR2**, rindieron su declaración ante esta Comisión, en la que negaron haber torturado a **A1**, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, es decir, desde el momento que les fue entregado, durante su traslado y luego su permanencia en los "separos" de esa corporación policiaca. Sin embargo, se evidenció que al momento en que fue entregado físicamente a los citados Policías, **A1** no tenía lesiones aparentes, según el certificado de integridad física que elaboró **SP18**, en fecha 04 de julio de 2015. Empero, el 05 de julio de 2015, cuando fue entrevistado por personal de esta Comisión, en los separos de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, se advirtió que a simple vista presentaba lesiones, por lo cual fue trasladado al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para su atención médica, donde le diagnosticaron una inflamación de la articulación acromio clavicular, sin datos de luxación o fractura y hematomas en la pierna derecha. Así mismo, el 07 de julio de 2015, le realizaron un segundo examen de integridad física, previo a su traslado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en el que se certificó que **A1** presentaba deformidad en hombro derecho sugerente de probable luxación acromioclavicular (luxación de hombro), equimosis dorsal posterior izquierda, excoriación en región lumbar izquierda, excoriación en flanco izquierdo, equimosis en muslo derecho cara anterior tercio medio, equimosis en rodilla derecha, equimosis en antebrazo derecho cara anterior tercio medio y distal, excoriación en región lumbar línea media, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración, las cuales, fueron infligidas durante el tiempo que permaneció recluido en los "separos". Por consiguiente, los Agentes incumplieron la obligación de garantizar la integridad física de **A1**, quien se encontraba bajo su custodia, privado de su libertad personal en los "separos" de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte.

En consecuencia, **AR1** y **AR2**, con sus actos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de **A1**, consistentes en "tortura", por lo que vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1º, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos jurídicos internacionales que previenen y sancionan la tortura, tales como el 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1º, numeral 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numerales 1 y

2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces; 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en ese entonces y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a **AR2** y **AR1**, fueron violatorios de los derechos humanos de **A1**, toda vez que se acreditó el hecho denominado "**Tortura**".

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como "**Tortura**", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
 5. información, confesión, o
 6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
 3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
 4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia."

Con independencia del estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de un derecho, se vulneren derechos humanos.

Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados ante esta Comisión, se advirtieron las evidencias siguientes:

D1 (evidencia 1), denunció ante esta Comisión, las violaciones a los derechos humanos de su hijo **A1**, quien refirió que el día dos de julio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas, fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial en el Municipio de Ángel R. Cabada del Estado de Veracruz, sin que exista una orden de aprehensión dictada por un Juez competente. Que luego fue trasladado por Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, a la ciudad de Cancún, donde lo tuvieron en los separos de dicha corporación policiaca. Por su parte, **A1** señaló que el día 04 de julio de 2015, estuvo en un área que parecía una oficina, lugar donde también lo estuvieron torturando y golpeando los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Refirió tener mucho dolor en la espalda a nivel lumbar y en el hombro derecho ya que tenía la clavícula inflamada o fuera de lugar. Agregó que sus lesiones fueron consecuencia de que fue torturado durante el trayecto hacia la ciudad de Cancún, Quintana Roo y luego en las oficinas de la corporación policiaca referida, para obligarlo a firmar su declaración donde aceptaba su culpabilidad (**evidencia 2**). Por tal situación esta Comisión, expidió la Medida Cautelar número 022/2015, dirigida a **SP4**, a efecto de que tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de **A1**, quien se encontraba detenido en los "separos" de la entonces Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Por lo que en seguimiento a la citada medida, esta Comisión hizo constar que fue aceptada por la autoridad y **A1** fue trasladado al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para su atención médica, donde se le diagnosticó: inflamación de la articulación acromio clavicular, sin datos de luxación o fractura, por lo cual le suministraron un analgésico (**evidencias 3, 3 bis, 4, 4.1 y 4.2**).

Por su parte, **SP2** rindió su informe ante esta Comisión (**evidencia 5**), en el que refirió en síntesis, que **A1** fue detenido por **AR1** y **AR2** y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, por lo que quedó recluido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado. El servidor público adjuntó a su informe, copias de los documentos siguientes:

a) El oficio número PJE/1695/2015, de fecha 05 de julio de 2015, signado por **AR1**, mediante el cual realizaron la puesta a disposición de **A1**, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, como presunto responsable de la comisión del delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos y/o lo que resultara (**evidencia 5.1**); b) El dictamen de integridad física con número de

folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/5630/06-2015, de fecha 05 de julio de 2015, elaborado por **SP14**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a **A1**, observó lo siguiente: *"Excoriaciones dérmicas lineales ya con costras en la región dorso lumbar, así como en la región dorso lumbar izquierda, equimosis lineales en ambos flancos de la región abdominal"*, concluyendo que sí presentó lesiones externas (**evidencia 5.2**); **c**) El oficio número PJE/1696/2015, de fecha 05 de julio de 2015, signado por **AR1**, mediante el cual informó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, en relación a la localización y presentación de **A1**, involucrado en la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 5.3)**; **d**) El oficio número CAN-11/0 -12263/2015, de fecha 05 de julio de 2015, signado por **SP9**, mediante el cual solicitó la orden de custodia al Director General de la entonces Policía Judicial del Estado, a efecto de que **A1** quedara recluido en los "separos" de esa corporación policiaca (**evidencia 5.4**); **e**) El oficio número P.J.E.-1702/2015, de fecha 06 de julio de 2015, signado por **SP10**, dirigido a **SP9**, mediante el cual rindió su informe de investigación relacionado con la **Averiguación Previa AP2**, instruida en contra de **A1**, por el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos (**evidencia 5.5**); **f**) El oficio número CAN-11/03-12336/2015, de fecha 07 de julio de 2015, signado por **SP9**, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, mediante el cual le solicitó la designación de elementos a su cargo, a efecto de que realizaran el traslado de **A1** al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para su atención médica (**evidencia 5.6**); **g**) El oficio sin número, de fecha 07 de julio de 2015, signado por **SP15**, dirigido a **SP9**, a través del cual informó que ese mismo día a las dos de la mañana con cero minutos, **AR2**, **SP11** y **SP12**, trasladaron a **A1** al Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", para que recibiera atención médica (**evidencia 5.7**); **h**) El oficio HGCAN/DIR/0782/2015, de fecha 07 de julio de 2015, signado por **SP6**, dirigido a **SP7**, mediante el cual informó que se realizó la valoración médica a **A1**, a quien se le diagnosticó que presentaba una inflamación de la articulación acromioclavicular, sin datos de luxación o fractura y hematomas en la pierna derecha. Que únicamente le aplicaron un analgésico antiinflamatorio intramuscular, con buena respuesta. Finalmente, refirió que se dio de alta médica al paciente referido, ya que se comprobó que no habían datos de compromiso neurológico, ni cardiorrespiratorio (**evidencia 5.8**); **i**) El oficio sin número, de fecha 07 de julio de 2015, signado por **SP7**, mediante el cual solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, el traslado de **A1** al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 5.9**).

Asimismo, se advirtió que **AR1** y **AR2**, comparecieron ante esta Comisión y coincidieron en declarar que fueron comisionados para acudir al estado de Veracruz para que la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en la ciudad de Xalapa, de esa Entidad Federativa, les hiciera entrega física de **A1**, para trasladarlo a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en cumplimiento a una solicitud de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y su homóloga en el estado de Veracruz. De igual forma mencionaron que durante el trayecto y estando en las oficinas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, **A1** les ofreció dinero a cambio de que lo liberaran. Que **A1** les insistió demasiado, por lo

cual consideraron que incurrió en el delito de Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos y, en consecuencia, fue asegurado y puesto a disposición de la autoridad competente. Además, negaron haber golpeado o torturado a **A1** durante el tiempo que permaneció bajo su custodia (**evidencias 8 y 11**).

No obstante lo anterior, se acreditó que **A1** sí sufrió lesiones durante el tiempo que estuvo bajo la responsabilidad y custodia de **AR1** y **AR2**, tal y como se constató con la valoración médica que se le practicó en el Hospital General de Cancún "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", donde se le diagnosticó que presentaba una inflamación de la articulación acromioclavicular, sin datos de luxación o fractura y hematomas en la pierna derecha (**evidencia 5.8**). De igual forma, con el certificado de integridad física practicado a **A1**, en fecha 05 de julio de 2015, signado por **SP14**, en el que diagnosticó las lesiones siguientes: "*Presenta probable luxación de hombro, equimosis dorsal posterior izquierda, excoriación en región lumbar izquierda, excoriación en flanco izquierdo, equimosis en muslo derecho cara anterior tercio medio, equimosis en rodilla derecha, equimosis en antebrazo derecho cara anterior tercio medio y distal, excoriación en región lumbar línea media, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración*" (**evidencia 12.3**). Así mismo, consta en el certificado de integridad física de fecha 04 de julio de 2015, expedido por **SP18**, quien determinó que **A1** no presentaba lesiones recientes aparentes. Luego entonces, fue entregado a los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo que acudieron para su traslado, sin ninguna lesión aparente (**evidencias 6.3 y 15.5**).

Con la finalidad de aportar pruebas a favor de su hijo **A1**, **D1** (**evidencias 6, 7 y 10**), presentó ante esta Comisión los siguientes documentos: a) El oficio número FGE/DUECS/1398/2015, de fecha 04 de julio de 2015, signado por **SP16**, dirigido a **SP4**, mediante el cual puso a su disposición a **A1**, en cumplimiento al oficio de colaboración número PGJE/DP/SP/ZN/DAJZN/3020/2015, relativo a la **Averiguación Previa AP1 6.1**); b) El documento sin número de oficio, signado por **SP17**, mediante el cual se hizo constar que con fecha 04 de julio de 2015, a las 02:00 horas, entregó a **A1** a **AR1**, quien firmó de recibido, en cumplimiento a una solicitud de colaboración relacionada con la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 6.2)**; c) El oficio número 1211, relativo al certificado de integridad física, signado por **SP18**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen clínico practicado a **A1**, a la 01:30 horas de la mañana del día 04 de julio de 2015, advirtió lo siguiente: "*sin lesiones recientes aparentes*" (**evidencia 6.3**); d) Las seis notas informativas plasmadas en periódicos de los estados de Veracruz y Quintana Roo, durante los meses de mayo y julio de dos mil quince, que dieron cuenta en relación a la liberación de un empresario que estuvo secuestrado y sobre la detención de **A1 (evidencia 6.4)**. Por último, aportó la copia del resolutive del **Juicio de Amparo JA1**, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, signado por **SP22**, mismo que fue promovido por **A1**. En el mencionado documento, el Juez Federal concluyó que se había violado en perjuicio del promovente **A1**, los derechos fundamentales que a su favor contempla el artículo 1° en relación con los diversos numerales 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sobre su persona fueron infligidos actos de tortura, por lo cual se impuso otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión (**evidencia 10**).

Ahora bien, esta Comisión también adjuntó las pruebas recabadas en el informe que se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del mismo Estado (**evidencias 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6 y 15.7**). Con estas evidencias se corroboró la participación de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, en la detención de **A1**, en cumplimiento de un mandato ministerial y de colaboración solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y, por consiguiente, **AR1 y AR2** fueron los encargados de trasladar a **A1** a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, en la ciudad de Cancún. Lugar donde fue golpeado para obligarlo a firmar una declaración donde aceptaba haber participado en la comisión de un delito de secuestro.

Con lo anterior, esta Comisión consideró que se acreditó la responsabilidad de **AR1 y AR2**, de incurrir en violaciones a los derechos humanos de **A1**, por el hecho denominado como "**tortura**", durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, desde el momento de su traslado, así como en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, y hasta su reclusión en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, para que aceptara su responsabilidad en los delitos que le imputaron.

Aunado a lo expuesto, para esta Comisión no es suficiente que las autoridades responsables negaran haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de **A1**, toda vez que no aportaron medios de prueba fehacientes, con la finalidad de acreditar su dicho y desvirtuar el señalamiento directo de la víctima y las constancias médicas que sirvieron como evidencias para esta Comisión para acreditar el hecho violatorio de referencia.

Asimismo, esta Comisión también investigó la participación de **SP10, SP20 y SP21**, todos Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que acompañaron al primero mencionado para entrevistar a **A1**, en los "separos" de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, el cinco de julio de dos mil quince, sin embargo, de las constancias obtenidas por este Organismo, no se acreditó la responsabilidad de los mencionados servidores públicos. Lo anterior, toda vez que al momento de rendir su declaración ante esta instancia, negaron haber golpeado o torturado a **A1**, además de que tampoco vieron a ningún otro Agente que lo hiciera, no fueron señalados por la víctima como responsables y no existen pruebas que los vinculen (**evidencias 9, 13 y 14**).

A propósito de la declaración de **A1**, respecto a que al ser detenido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, éstos fueron los que primeramente lo torturaron durante su traslado a la ciudad de Xalapa, Veracruz, se dio vista a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz para que proceda a la investigación de los hechos denunciados desde su ámbito de competencia.

Finalmente, con las copias certificadas de la causa penal, se evidenció que con fecha trece de julio de dos mil quince, **SP26**, dentro de la **Causa Penal CP1**, decretó el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de **A1**, por el delito de

Promoción de Conductas Ilícitas, Cohecho y Distracción de Recursos Públicos, ordenando su inmediata y absoluta libertad (evidencias 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8 y 12.9).

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Es menester recalcar que todo acto de tortura, tal como el que se analizó, se encuentra prohibido en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los instrumentos jurídicos que nuestro país ha suscrito, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que interesa al Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

En ese contexto, los actos de tortura son violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión.

Los artículos 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que establecen:

"5.1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Para tal efecto, el artículo 1º, numeral 1 de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, define la tortura de la siguiente manera:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,

de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Al respecto, el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, los **artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disponen:

"Artículo 19. ...

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas, las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su **artículo 5** señala:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

El **artículo 1, numeral 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, dispone:

"Artículo 1...

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

Y por último, los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipulan:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde a que en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino que se pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, se conduzcan dentro del marco legal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio siguiente:

"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. *Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, primera sala, XL, pág. 2398."

Respecto a la responsabilidad de custodiar debidamente a las personas detenidas, los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir

la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

A su vez esta obligación dimana de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, aprobada por la Asamblea General de la ONU, la cual estipula en sus **artículos 1, 2 y 11**, que:

"Artículo 1. Se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas¹ para el Tratamiento de los Reclusos."

"Artículo 2. Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

"Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional."

Por su parte, el **artículo 3, incisos a y b** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, refiere:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

También es importante mencionar lo resuelto por la **Corte Interamericana en el Caso Penal Castro Castro vs. Perú**, que en lo conducente señala:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, establecía en los artículos 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII, lo siguiente:

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan.

Artículo 8. La actuación del personal que integra la Procuraduría se regirá por los siguientes principios rectores: legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, certeza, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad de género y respeto a los derechos humanos.

Artículo 101. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que formó parte nuestro país; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; ...

LXIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;..."

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos señalados como responsables de intervenir y custodiar a A1, durante su traslado y custodia en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, faltaron a su obligación de respetar sus derechos humanos y de garantizar su integridad física, puesto que fue víctima de tortura.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, al respecto dispone:

"Artículo 5. La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice."

De igual forma, **AR1 y AR2**, con su actuación trasgredieron lo dispuesto en los **artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** vigente en ese entonces, así como el de su similar **6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo**, que a la letra señala:

"Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local; Además, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, así como las corporaciones que se encargan de la investigación de los delitos, en la noble tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos no sería posible.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de procuración de justicia y, particularmente, en la investigación de los delitos, no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de no impedirlo, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha

violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que A1, como víctima de tortura, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, acorde a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de

forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **A1**, consistentes en **tortura**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1**.

Se deberá impulsar a la brevedad posible la determinación de la **Averiguación Previa AP3**, acumulada a la **Averiguación Previa AP4**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1**, en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado que resulten responsables.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de

derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **A1**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **A1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la **Averiguación Previa AP3**, acumulada a la **Averiguación Previa AP4**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial adscritos a la actualmente Vice-Fiscalía del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, que participaron en su traslado y custodia, tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación.

SEXTO. Ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SÉPTIMO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRD. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE

COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO